

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

ANEXO 80. TABLA DE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD

VEHÍCULO	CATEGORÍA	CLASE	DEFINICIÓN	CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN
NO AUTOMOTORES	N/A	MONOCICLO DE PROPULSIÓN HUMANA	Vehículo no motorizado de una (1) rueda.	N/A
		PATINETA O SCOOTER DE PROPULSIÓN HUMANA, MONOPATÍN	Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas, conformado por una plataforma y en ocasiones por un manubrio, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor.	
		BICICLETA	Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales.	
		TRICICLO O TRICIMOVIL NO MOTORIZADO	Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, con un ancho máximo de 1,20 metros, que se debe accionar con el esfuerzo físico del conductor por medio de pedales, con una masa en orden de marcha menor a 270 kg, un habitáculo para el transporte máximo de tres (3) pasajeros incluido el conductor y puertas de acceso en ambos costados del vehículo.	
AUTOMOTORES	TRICICLO O TRICIMOVIL	TRICICLO O TRICIMOVIL CON PEDALEO ASISTIDO	Vehículo de tres (3) ruedas con un motor auxiliar eléctrico con potencia nominal continua no superior a 0,5 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h; con una masa en orden de marcha menor a 270 kg, un habitáculo para el transporte máximo de tres (3) pasajeros incluido el conductor y puertas de acceso en ambos costados del vehículo	Potencia nominal continua no superior a 0,5 kW. La potencia asistida disminuye progresivamente y se interrumpe antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h, si el conductor deja de pedalear; Masa máxima en vacío <270kg Máximo 3 pasajeros incluido el conductor.
	VEHÍCULO ELÉCTRICO LIVIANO DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA	MONOCICLO DE PROPULSIÓN ELÉCTRICA	Vehículo motorizado de una (1) rueda dotada de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado electrónico.	Velocidad de construcción entre 6 y 25 km/h Potencia nominal hasta 1000 W (sin autoequilibrado) Potencia nominal <= 2500 W con sistema autoequilibrado electrónico (al menos el 60% de esta potencia destinada al sistema autoequilibrado)
		VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL (A)	Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado electrónico.	Velocidad de construcción entre 6 y 25 km/h Potencia nominal hasta 1000 W (sin autoequilibrado) Potencia nominal <= 2500 W con sistema autoequilibrado electrónico (al menos el 60% de esta potencia destinada al sistema autoequilibrado)

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675
de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

	Vehículo asistido o impulsado por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos. La potencia nominal de estos vehículos no podrá exceder los 1000W.	VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL (B)	Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño superior a 25km/h y menor o igual 40 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado electrónico.	Velocidad de construcción superior a 25 km/h y menor o igual a 40 km/h Potencia nominal hasta 1000 W (sin autoequilibrado) Potencia nominal <= 2500 W con sistema autoequilibrado electrónico (al menos el 60% de esta potencia destinada al sistema autoequilibrado)
		BIÇICLETA ELÉCTRICA Propulsión auxiliar deberá operar exclusivamente como asistencia al pedaleo. Potencia disminuye progresivamente y que finalmente se interrumpe antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear	Tipo de vehículo eléctrico liviano de movilidad personal urbana, que cuenta con motor eléctrico para asistir al usuario mientras pedalea, reduciendo así el esfuerzo que este debe realizar. La potencia del motor debe disminuir progresivamente conforme aumenta la velocidad del vehículo y se suspende cuando el conductor deje de pedalear o la bicicleta alcance una velocidad determinada.	Bicicletas de pedales con pedaleo asistido. La potencia nominal continua máxima no mayor a 1000 W La potencia asistida disminuye progresivamente y se interrumpe antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.
AUTOMOTORES	VEHICULO DE MOTOR DE DOS RUEDAS LIGERO	L1e: Vehículo de 2 ruedas que incluye todos los sistemas de propulsión incluyendo los eléctricos e híbridos	(4) Dos ruedas y propulsado por una propulsión según se enumera en el artículo 4, apartado 3 (REGLAMENTO (UE) N o 168/2013), y (5) Cilindrada ≤ 50 cm3 si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo y (6) Velocidad máxima del vehículo por construcción ≤ 45 km/h y (7) Potencia nominal o neta continua máxima ≤ 4 000 W y (8) Masa máxima = masa técnicamente admisible declarada por el fabricante y	Cilindrada ≤ 50 cm3 (aplica a motores de combustión interna encendido por chispa) Velocidad máxima del vehículo por construcción ≤ 45 km/h Potencia nominal a neta continua máxima ≤ 4 000 W Masa técnicamente admisible declarada por el fabricante
		L1e-A: Ciclo de Motor	(9) Ciclos diseñados para funcionar a pedal que cuentan con una propulsión auxiliar cuyo objetivo principal es ayudar al pedaleo y (10) La potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo ≤ 25 km/h y (11) Potencia nominal o neta continua máxima ≤ 1000 W y (12) Los ciclos de motor de tres o cuatro ruedas que cumplan los criterios específicos de subclasificación adicionales 9 a 11 se clasifican como equivalentes técnicamente a los vehículos L1e-A de dos ruedas	Ciclos diseñados para funcionar a pedal que cuentan con una propulsión auxiliar La potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo ≤ 25 km/h Potencia nominal o neta continua máxima ≤ 1 000 W. Los ciclos de motor de tres o cuatro ruedas que cumplan los criterios anteriores se clasifican como equivalentes técnicamente a los ciclos de motor de dos ruedas

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

		L1e-B: Ciclomotor de 2 Ruedas	(9) Cualquier otro vehículo de categoría L1e que no pueda clasificarse con arreglo a los criterios 9 a 12 de vehículos L1e-A	Cualquier otro vehículo de categoría L1e que no pueda clasificarse con arreglo a los criterios 9 a 12 de vehículos L1e-A.
	CICLOMOTOR DE TRES RUEDAS	L2e: Ciclomotor de Tres Ruedas	(4) Tres ruedas y propulsado por una propulsión según se enumera en el artículo 4, apartado 3 (REGLAMENTO (UE) N o 168/2013), y (5) Cilindrada ≤ 50 cm 3 si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo o cilindrada ≤ 500 cm 3 si un motor de encendido por compresión forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo y (6) Velocidad máxima del vehículo por construcción ≤ 45 km/h y (7) Potencia nominal o neta continua máxima ≤ 4000 W y (8) Masa en orden de marcha < 270 kg y (9) Equipado con un máximo de dos plazas de asiento, incluida la plaza de asiento del conductor, y	(4) tres ruedas y propulsado por una propulsión según se enumera en el artículo 4, apartado 3, y (5) cilindrada ≤ 50 cm 3 si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo o cilindrada ≤ 500 cm 3 si un motor de encendido por compresión forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo y (6) velocidad máxima del vehículo por construcción ≤ 45 km/h y (7) potencia nominal o neta continua máxima ≤ 4 000 W y (8) masa en orden de marcha < 270 kg y (9) equipado con un máximo de dos plazas de asiento, incluida la plaza de asiento del conductor
		L2e-P: Ciclomotor de Tres Ruedas para el transporte de pasajeros	(10) Vehículos L2e distintos de los que cumplen los criterios específicos de clasificación de vehículos L2e-U.	(10) vehículos L2e distintos de los que cumplen los criterios específicos de clasificación de vehículos L2e-U.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

		L2e-U: Ciclomotor de Tres Ruedas para el transporte de mercancías	(10) Diseñados exclusivamente para el transporte de mercancías con una plataforma de carga abierta o cerrada, prácticamente uniforme y horizontal, que cumple los criterios siguientes: (a) longitud plataforma de carga X anchura plataforma de carga > 0,3 X longitud vehículo X anchura máxima vehículo o (b) Una superficie de la plataforma de carga equivalente, conforme a la definición anterior, para instalar máquinas o equipos, y (c) Diseñados con una plataforma de carga claramente separada por un tabique rígido del espacio destinado a los ocupantes del vehículo, y (d) La plataforma de carga deberá poder transportar un volumen mínimo que estará representado por un cubo de 600 mm	(10) diseñados exclusivamente para el transporte de mercancías con una plataforma de carga abierta o cerrada, prácticamente uniforme y horizontal, que cumple los criterios siguientes: (a) longitud plataforma de carga X anchura plataforma de carga > 0,3 X longitud vehículo X anchura máxima vehículo o (b) una superficie de la plataforma de carga equivalente, conforme a la definición anterior, para instalar máquinas o equipos, y (c) diseñados con una plataforma de carga claramente separada por un tabique rígido del espacio destinado a los ocupantes del vehículo, y (d) la plataforma de carga deberá poder transportar un volumen mínimo que estará representado por un cubo de 600 mm.
	OTROS VEHICULOS NO CLASIFICADOS	N/A	Cualquier otro vehículo que no pueda clasificarse con arreglo a las categorías Triciclo o Tridimóvil, Vehículo Eléctrico Liviano de Movilidad Personal Urbana, Vehículo de Motor de 2 Ruedas Ligero y Ciclomotor de Tres Ruedas	Cualquier otro vehículo que no pueda clasificarse con arreglo a las categorías Triciclo o Tridimóvil, Vehículo Eléctrico Liviano de Movilidad Personal Urbana, Vehículo de Motor de 2 Ruedas Ligero y Ciclomotor de Tres Ruedas

NOTA 1. Para efectos de las clases L1e y L2e, la clasificación de los vehículos según su sistema de propulsión comprende las siguientes configuraciones:

- a) Vehículo propulsado con un motor de combustión interna:
 - encendido por compresión (CI),
 - encendido por chispa (PI);
- b) Vehículo propulsado con un motor de combustión externa, un motor de turbina o de pistón rotativo; a efectos de la conformidad con los requisitos en materia de eficacia medioambiental y de seguridad funcional, los vehículos equipados con este tipo de propulsión se consideran igual que los vehículos propulsados con un motor de combustión interna de encendido por chispa.
- c) Vehículo propulsado por un motor de aire precomprimido que no emite niveles de contaminantes o gases inertes superiores a los presentes en el aire ambiente; a efectos de la conformidad con los requisitos de seguridad funcional y del almacenamiento y suministro de combustible, dichos vehículos se consideran igual que los vehículos que funcionan con combustible gaseoso.
- d) Vehículo propulsado con un motor eléctrico.
- e) Vehículo híbrido que combine cualquier configuración de la propulsión mencionada en a), b), c) o d) o cualquier combinación múltiple de estas configuraciones de la propulsión, incluidos los motores de combustión múltiple y/o los motores eléctricos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

NOTA 2. Para efectos de las definiciones L1e y L2e, la potencia corresponderá a la potencia nominal continua máxima para los vehículos de propulsión eléctrica y a la potencia neta máxima para los vehículos propulsados con motor de combustión interna. El peso del vehículo se considerará igual a su masa en orden de marcha.

NOTA 3. Para efectos de la definición de bicicleta eléctrica, el vehículo deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Contar con una única plaza.
- b) No disponer de acelerador autónomo; en consecuencia, no podrá existir dispositivo manual o electrónico que permita la propulsión autónoma del vehículo sin la acción simultánea de pedaleo.
- c) La propulsión eléctrica deberá operar exclusivamente como asistencia al pedaleo, para lo cual el vehículo deberá estar equipado con pedales con capacidad efectiva de propulsión.
- d) El motor únicamente podrá activarse cuando exista movimiento efectivo de los pedales. En consecuencia, si el vehículo puede desarrollar su operación normal de movilidad sin necesidad real de pedalear, no será considerado como bicicleta eléctrica.
- e) La asistencia motriz deberá interrumpirse automáticamente cuando el usuario deje de pedalear.
- f) No podrán incorporarse sistemas, configuraciones o dispositivos que permitan alterar, desactivar o eludir las condiciones funcionales previstas para esta tipología de vehículo.
- g) La condición de bicicleta eléctrica se determinará con base en el funcionamiento efectivo del vehículo y no únicamente por la presencia formal de pedales u otros elementos declarados por el fabricante.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

ANEXO 81
FICHA TÉCNICA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS
EXCEPTUADOS POR LA LEY 2486 DE 2025

1. OBJETO.

1.1. El presente anexo establece las condiciones técnicas mínimas de la lámina de identificación que deberán portar los vehículos exceptuados por el artículo 15 de la Ley 2486 de 2025, en relación con su material, calidad, contenido, dimensiones, marcaje, impresión, fijación, ubicación, legibilidad, permanencia y no reutilización.

1.2. La identificación técnica prevista en este anexo tiene por finalidad permitir la individualización física de los vehículos mediante la incorporación visible de la información mínima correspondiente, sin que constituya matrícula, licencia de tránsito, registro, permiso.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

2.1. Las disposiciones contenidas en el presente anexo aplican a los Vehículos exceptuados por el artículo 15 de la Ley 2486 de 2025 respecto de los cuales se exija la incorporación de una lámina de identificación, conforme a lo establecido en el artículo 5.16.6. del Capítulo 16 al Título 5 de la Resolución 20223040045295 de 2022.

2.2. La lámina de identificación deberá corresponder a las características técnicas previstas en este anexo y deberá instalarse en el vehículo de conformidad con las condiciones de fijación, ubicación, permanencia y visibilidad aquí establecidas.

3. MATERIALES Y CALIDAD.

3.1. MATERIAL BASE.

La lámina de marcaje deberá fabricarse en aluminio aleación 1050.

3.2. ESPESOR.

El espesor de la lámina será de uno coma cero milímetros, con tolerancia de más o menos cero coma dos milímetros ($1 \pm 0,2$ mm).

3.3. ACABADO.

El fondo de la lámina de marcaje será de color negro mate.

3.4. CALIDAD.

El material deberá permitir un marcaje permanente, legible, visible y resistente al deterioro ordinario derivado del uso normal del vehículo.

3.5. NO REUTILIZACIÓN.

La lámina deberá estar diseñada e instalada de forma que no permita su reutilización en otro vehículo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

4. CONTENIDO DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN.

4.1. La lámina de identificación de los vehículos exceptuados por el artículo 15 de la Ley 2486 de 2025 deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Velocidad máxima de construcción.
- b) Número de serie.
- c) Año de fabricación.
- d) Marca.
- e) Modelo.
- f) Peso
- g) Potencia nominal.
- h) clase
- i) Categoría

4.2. La denominación del vehículo deberá corresponder a "VELMPU", según la disponibilidad técnica de espacio en la lámina, sin suprimir la información mínima prevista en el numeral 4.1.

4.3. La información incorporada en la lámina deberá corresponder a los datos técnicos del vehículo y deberá mantenerse legible durante su vida útil.

5. DIMENSIONES.

5.1. La lámina de marcaje tendrá un tamaño de ciento cuatro milímetros (104 mm) de ancho por treinta milímetros (30 mm) de alto.

5.2. Las dimensiones de la superficie de la lámina tendrán una tolerancia de más o menos dos milímetros (± 2 mm).

5.3. La altura de los caracteres a inscribir no será superior a cuatro milímetros (4 mm), con una tolerancia de más o menos cero coma cinco milímetros ($\pm 0,5$ mm).

5.4. La distribución de los campos de información deberá ajustarse al diseño técnico previsto en las figuras incorporadas en el presente anexo.

6. CONDICIONES DE MARCAJE E IMPRESIÓN.

6.1. La impresión de los textos de la lámina de marcaje deberá realizarse mediante técnica que marque el metal y sea altamente legible.

6.2. El texto impreso será del color propio del aluminio.

6.3. El tipo de letra será Arial.

6.4. Los caracteres, campos, líneas y espacios de información deberán permitir la lectura clara de la velocidad máxima, número de serie, año de fabricación, marca y modelo del vehículo.

6.5. La información incorporada no podrá ser removida, modificada, cubierta o alterada sin afectar la integridad de la lámina.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

7. CONDICIONES DE FIJACIÓN.

- 7.1. La lámina de marcaje deberá sujetarse mediante remaches.
- 7.2. No se admitirá la fijación mediante tornillos, adhesivos u otros mecanismos que permitan su retiro ordinario o reutilización en otro vehículo.
- 7.3. La fijación deberá garantizar la permanencia de la lámina en el vehículo y evitar su desprendimiento durante las condiciones normales de operación.
- 7.4. Los puntos de fijación deberán corresponder a los agujeros previstos en el diseño técnico de la lámina, de acuerdo con las figuras incorporadas en el presente anexo.

8. INFORMACIÓN MÍNIMA INCORPORADA EN LA LÁMINA

La lámina de identificación deberá incorporar, como mínimo, la siguiente información del vehículo, de manera clara, legible, permanente y verificable:

8.1. VELOCIDAD MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN.

La velocidad máxima de construcción deberá indicarse mediante la expresión "**Vmax:** ____ **km/h**", de acuerdo con el valor técnico aplicable al vehículo, según sus condiciones de fabricación, ensamblaje, importación o comercialización, y conforme a la categoría correspondiente.

8.2. NÚMERO DE SERIE.

El número de serie deberá corresponder al dato técnico de individualización asignado al vehículo por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador, según corresponda.

8.3. AÑO DE FABRICACIÓN.

El año de fabricación deberá incorporarse en la lámina de manera legible y verificable, conforme a la información técnica suministrada por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador.

8.4. MARCA.

La marca deberá corresponder a la denominación comercial o técnica que identifique al fabricante, ensamblador o comercializador del vehículo.

8.5. MODELO.

El modelo deberá corresponder a la referencia técnica o comercial que permita identificar las características particulares del vehículo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

8.6. PESO.

El peso deberá incorporarse en la lámina conforme a la información técnica del vehículo, expresado en kilogramos, cuando aplique, y deberá corresponder al dato suministrado por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador.

8.7 POTENCIAL NOMINAL: La potencia nominal deberá incorporarse en la lámina conforme a la información técnica de los motores eléctricos con que cuenta el vehículo, expresada en W (vatios), y deberá corresponder al dato suministrado por el fabricante, ensamblador, importador o comercializador

8.7. CATEGORÍA.

La categoría deberá corresponder a la clasificación aplicable al vehículo, de acuerdo con sus características técnicas, condiciones de uso y demás criterios previstos en la normativa vigente.

8.8. CLASE.

La clase deberá corresponder a la clasificación específica del vehículo, según sus características técnicas y funcionales, de conformidad con las disposiciones aplicables en el marco de la Ley 2486 de 2025 y la reglamentación que la desarrolle.

9. UBICACIÓN DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL VEHÍCULO.

9.1. La lámina de identificación deberá ubicarse en una parte visible, fija y no removible fácilmente del Vehículo exceptuado por el artículo 15 de la Ley 2486 de 2025 9.2. La ubicación deberá permitir la verificación visual de la información contenida en la lámina, sin necesidad de desensamblar partes estructurales o funcionales del vehículo.

9.3. La lámina deberá instalarse en un punto que no pueda afectar la seguridad, operación, maniobrabilidad o integridad estructural del vehículo.

9.4. Cuando la configuración del vehículo no permita una ubicación uniforme para todos los modelos, la lámina deberá instalarse en el punto que cumpla en mejor medida las condiciones de visibilidad, permanencia, protección y fijación previstas en este anexo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

10.FIGURAS TÉCNICAS.

10.1. FIGURA 1. DISEÑO TÉCNICO DE LA LÁMINA DE MARCAJE

FIGURA 1. DISEÑO TÉCNICO DE LA LÁMINA DE MARCAJE PARA LEY 2486



Contenido mínimo en la lámina:

Velocidad máxima de construcción | Número de serie | Año de fabricación | Potencia nominal | Marca | Modelo | Peso | Categoría | Clase

10.2. FIGURA 2. DIMENSIONES DE LA LÁMINA DE MARCAJE.

FIGURA 2. DIMENSIONES DE LA LÁMINA DE MARCAJE PARA LEY 2486



Material: aluminio aleación 1050 | Espesor: 1 ± 0,2 mm | Fondo: negro mate | Tolerancia general: ± 2 mm

Impresión: láser | Texto: color propio del aluminio | Fuente: Arial negra | Altura de caracteres: 4 mm ± 0,5 mm

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040030675

de 04-08-2026



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

10.3. FIGURA 3. UBICACIÓN REFERENCIAL DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 2486 DE 2025.

FIGURA 3. UBICACIÓN REFERENCIAL DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 2486



La lámina debe ubicarse en una parte visible, fija, no removible fácilmente y protegida del deterioro ordinario.

La ubicación no debe afectar la seguridad, operación, maniobrabilidad o integridad estructural del vehículo en el marco de la Ley 2486.

11. DISPOSICIONES DE LEGIBILIDAD, PERMANENCIA Y NO REUTILIZACIÓN.

11.1. La lámina de identificación deberá permanecer adherida o fijada al vehículo durante su vida útil, salvo deterioro, pérdida.

11.2. La información contenida en la lámina deberá mantenerse legible, visible y verificable.

11.3. No se permitirá cubrir, alterar, remover, reemplazar, reutilizar o modificar la lámina de identificación de manera que se afecte la correspondencia entre la lámina y el vehículo al cual pertenece.